

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 21/03/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|-----------------------|---------------------------------|--|---|------------|-------|
| 19001 31 05 002 2019 00149 | Ordinario | MARIA NUBIA - ORDONEZ ORTIZ | COLPENSIONES - COLFONDOS - PORVENIR | Auto ordena pago de depósito Judicial Por concepto de costas 1a y 2a Instancias, consignan Colfondos y Colpensiones a favor de la parte demandante y, ordena devolver e expedietne al archivo | 17/03/2023 | 257 |
| 19001 31 05 002 2020 00150 | Ordinario | AICARDO - ESPINOSA VELASCO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Admite contestaciones y Fecha Audiencia Notifica conducta concluyente a Mapfre Vida Seguros, Audiencia Conciliación A Juzgamiento Jueves 23 Marzo -2023 ,9:30 AM, fecha real auto 16-03-2023 FLM | 17/03/2023 | |
| 19001 31 05 002 2022 00245 | Ordinario | FELICIANO - VALENCIA MONTAÑO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto admite contestación y fija auds Ar miércoles 28 junio 2023 9:30 a.m. /LHB | 17/03/2023 | |
| 19001 31 05 002 2022 00301 | Ordinario | GREGORIO GUTIERREZ CORDOBA | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR | Auto admite contestación y fija auds Ar miércoles 28 junio 2023 9:30 a.m. /LHB | 17/03/2023 | |
| 19001 31 05 002 2023 00055 | ACCIONES DE TUTELA | MERCEDES - VELASCO | INSTITUTOGEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI | Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado /JFRB | 17/03/2023 | 1 |
| 19001 31 05 002 2023 00057 | ACCIONES DE TUTELA | GLORIA DEL SOCORRO - ORDOÑEZ | NUEVA EPS | Auto admite tutela OrdenaNotificar a Nueva EPS NMF// lfm | 17/03/2023 | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERCOLUTORIO No. 196

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: AICARDO ESPINOSA VELASCO

DDO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

RAD: 1900131050022020-00150-00

Efectuada revisión al proceso de la referencia encuentra el Despacho que, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.. en calidad de vinculadas al litis consorcio necesario, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisadas las mismas, se aprecia que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Visto, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y considerando que cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 65 del Código General del Proceso “Requisitos del llamamiento” y demás normas concordantes, en consecuencia, se procederá a admitir dicho llamado en garantía, el cual se debe notificar a su representante legal o a quien haga sus veces.

En escrito que antecede, se evidencia que MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., realizó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto, por tal motivo y según lo dispuesto en el literal E del artículo 41 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 301 de Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.193.395, portadora de la tarjeta profesional No. 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., empresa a la que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., le confirió poder para que los represente en este proceso, según memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.353, portadora de la tarjeta profesional No. 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la



ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por PORVENIR S.A.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416, portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del consejo superior de la judicatura como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SÉPTIMO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. al igual que la contestación del llamamiento en garantía

OCTAVO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día jueves veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 45, FIJADO HOY, 21 DE MARZO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 182

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELICIANO VALENCIA MONTAÑO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD: 19001310500220220024500

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248 y portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

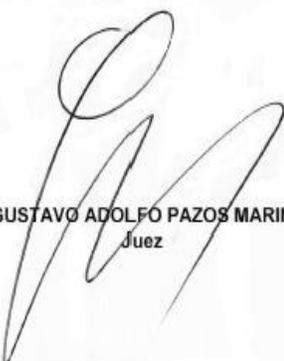


CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** FIJADO HOY, **21 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 183

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GREGORIO GUTIERREZ CORDOBA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD: 19001310500220220030100

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las entidades demandadas, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisadas, se observa que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligenciaprogramada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248 y portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

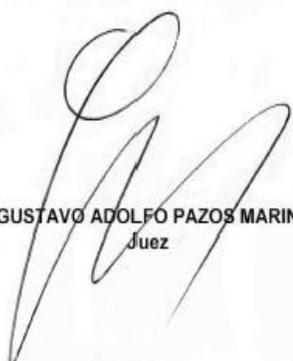


CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** FIJADO HOY, **21 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|--|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ |
| Accionado(s) | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV |
| Radicación | NO. 19001-31-05-002-2023-00046-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 24 – 2022 |
| Temas y Subtemas | Derecho fundamental de petición – Ayuda humanitaria |
| Decisión | No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto por hecho superado. |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.716 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

II. ANTECEDENTES.

Invocando la protección de sus derechos fundamentales, el accionante solicitó al Juez Constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, dar una respuesta efectiva, clara y de fondo respecto a su solicitud de ayuda humanitaria.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamentó su petición se sintetizan, así:

Manifiesta que presentó derecho de petición el 10 de enero de 2023, y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional la accionada no ha resuelto su solicitud de ayuda humanitaria.

Señala que la situación en Popayán es cada vez más compleja, luego de la pandemia, las manifestaciones, la migración venezolana, falta de oportunidad laboral y el incremento en el precio de los alimentos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 149 de fecha 06 de marzo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitiera un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 139 y 139 que datan del 06 de marzo de 2023.

IV. POSTURA ASUMIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.



Respuesta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca en su calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas en escrito de 08 de marzo de 2023, remitido al correo institucional del juzgado, se pronunció manifestando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado que el actor fue incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado 3619070, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Afirma que, frente al derecho de petición elevado, la entidad resolvió la solicitud mediante comunicación fechada el día 07 de marzo de 2023.

Expone que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó mediante Resolución No. 0600120223582256 de 2022, la asignación de tres giros, los cuales tendrían una vigencia de cuatro meses.

Indica que al verificar los aplicativos de la Unidad se pudo constatar que el primer giro fue puesto a disposición del señor Santacruz, a partir del día 06 de abril de 2022 y cobrado el 07 de abril de 2022, el segundo giro fue puesto a disposición a partir del 24 de agosto de 2022 y cobrado el 25 de agosto de 2022, y el tercer giro fue puesto a disposición a partir del 22 de febrero de 2023 y cobrado el 26 de febrero de 2023.

Explica que se debe tener en cuenta que los componentes entregados al hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades temporales por cuatro meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo. Lo anterior fue informado al accionante mediante comunicación de fecha 07 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le niegue el amparo deprecado.

V. RECAUDO PROBATORIO.

El accionante anexa:

- Copia del derecho de petición presentado el 10 de enero de 2023.

La entidad accionada anexa:

- Respuesta a Derecho de Petición 07 de marzo de 2023
- Comprobante de envío.
- Res. No. 0600120223582256 de 2022.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA:



El señor JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ tiene capacidad jurídica para actuar, válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad con plena facultad para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

La Entidad accionada: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.¹

En el presente caso, no hay objeciones en cuanto a la procedencia, por la naturaleza del asunto y la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En consecuencia, el Despacho resalta, no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV vulnera el derecho fundamental de petición y ayuda humanitaria cuya protección reclama el señor JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, y que sustenta en la falta de respuesta a la petición de 10 de enero de 2023.

Para resolver los problemas planteados, se hace referencia a i) derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección; ii) El deber de dar respuesta oportuna de fondo, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada iii) Ayuda humanitaria y la Acción de Tutela como mecanismo judicial idóneo y eficaz para su protección iv) el caso concreto.

7.1 El Derecho Fundamental de Petición y la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para su protección

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-084-2015. M.P. María Victoria Calle Correa.



La Constitución en su art. 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”.*²

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental. En sentencia T-206/18 se señalan los criterios o requisitos que debe contener la respuesta para que se garantice dicho derecho, a saber: (i) ser oportuna, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. (iii) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)”

7.2 El deber de dar respuesta oportuna de fondo, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada.

Se tiene que la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno” es el marco jurídico general que pretende la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-279 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y a la reparación integral, la cual fue catalogada como ley de justicia transicional por la Corte Constitucional.

Así mismo, el Artículo 3 de la norma referida manifiesta que se consideran víctimas para los efectos de la ley “*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional³ ha definido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, los siguientes:

“(i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados”

Se ha determinado en la jurisprudencia constitucional, la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. En sentencia T -417 de 2017, se resaltó que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado:

Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.⁴

7.3 Ayuda humanitaria y la Acción de Tutela como mecanismo judicial idóneo y eficaz para su protección.

En relación con la Ayuda humanitaria la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela constituye el medio idóneo y eficaz para su protección, teniendo en cuenta la vulneración multidimensional de derechos fundamentales que sufre la población desplazada víctima del conflicto armado. Ha sostenido esta corporación:

“(…) pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-211 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 142 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.



soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.”⁵

Adicionalmente en la Sentencia T-869 de 2008, la H. Corte Constitucional señaló que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento, al respecto precisó que *“dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada”*.

7.4 CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto, en el caso concreto se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes garantías que le asisten al accionante: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El despacho evidencia que el accionante presentó el 10 de enero de 2023, derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, en el que solicitó el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, anexó a su contestación, copia de la respuesta emitida y notificada el día 07 de marzo de 2023 al accionante al correo electrónico fspaola17ortega@gmail.com, señalando que:

“Atendiendo su petición, a través de la cual solicitó Atención Humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informarle lo siguiente:

*Que referente a la **atención humanitaria** reconocida por medio de la **RESOLUCIÓN No. 0600120223582256 de 2022**, adicionalmente debemos indicarle que; se estableció realizarle la entrega de **tres giros, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (04) meses**.*

*Es importante señalar que al verificar nuestros aplicativos se pudo constatar que el primer giro fue puesto a su disposición ;, a partir del 06 de abril de 2022 y **cobrado** el 07 de abril de 2022, el segundo giro fue puesto a su disposición, a partir del 24 de agosto de 2022 y **cobrado** el 25 de agosto de 2022, y el tercer giro fue puesto a su disposición, a partir del 22 de febrero de 2023 y **cobrado** el 26 de febrero de 2023.*

*Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades temporales por **cuatro meses** de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.*

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T004 de 26 de enero de 2018. M.P. Mg. Diana Fajardo Rivera.



Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.”

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, puesto que, se ha emitido una respuesta frente a la solicitud del accionante, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho de petición; por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección a un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que al accionante ya le dieron respuesta respecto de la solicitud de ayuda humanitaria, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Frente a la petición de reconocimiento de Atención humanitaria por vía de tutela, el Despacho advierte de la prueba obrante en el expediente que, esta fue reconocida mediante Resolución No. 0600120223582256 de 01 de abril de 2022, donde se ordenó

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, identificado(a) con cédula



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

de ciudadanía No. 1.061.732.716, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.”

En este sentido, un primer giro fue puesto a disposición del señor JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, a partir del 06 de abril de 2022 y cobrado el 07 de abril de 2022; el segundo giro fue puesto a disposición a partir del 24 de agosto de 2022 y cobrado el 25 de agosto de 2022, y el tercer giro fue puesto a disposición a partir del 22 de febrero de 2023 y cobrado el 26 de febrero de 2023.

Por lo que no se vislumbra la vulneración del derecho a la asistencia humanitaria al accionante, pues el despacho encuentra acreditado el reconocimiento y pago de la misma. En consecuencia, el Despacho Constitucional no accederá al amparo constitucional reclamado por el accionante JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.716.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

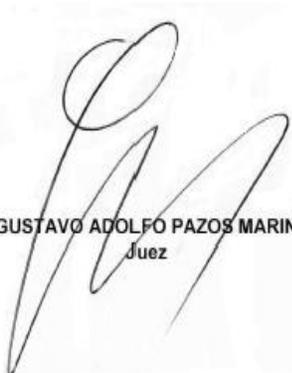
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por la señora **JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.716 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela frente a las demás peticiones al no evidenciar la afectación al derecho a la acción humanitaria del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00284 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:52:01 a.m. del 17 de febrero de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:52:02 a.m. del 17 de febrero de 2023
Fecha final Audiencia: 05:26:02 p.m. del 02 de marzo de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00284 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **EDWIN LÓPEZ RAMOS**
KAREN NATALIA LÓPEZ PINTA-menor
EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PINTA-menor
CAUSANTE-PENS: SARY YISELL PINTA PATIÑO (q.e.p.d.)
APODERADO(A): Dr. DURBEY LEDEZMA ACOSTA
DEMANDADO(A)S: **(1) EMPOMER E.S.P.**
(EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MERCADRES)
(2) porvenir s.a. Y (3) positiva Cia. DE SEGUROS
APODERADO(A)S: Dr. JOAN C MILO ORTEGA FERNÁNDEZ
Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
Dr. EDWIN ALFONSO MARTINEZ TAFUR
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00284 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron.

Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. Niega la petición de Positiva S.A.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Se concreta este asunto en determinar si el señor EDWIN SANCHEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de las menores KAREN NATALIA LOPEZ PINTA Y EDWIN ALJANDRO LOPEZ PINTA cumplen las condiciones para acceder a una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO ocurrido el 25/09/2015. En este proceso se analizará el origen de la contingencia y de ser procedente el derecho pensional se resolverá cual entidad es la competente para su reconocimiento. Se estudiará la procedencia de los perjuicios morales y económicos que se reclaman con la demanda. De igual forma se analizara la excepción de prescripción alegada por la ARL.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

Documental oficiada: Oficiése a la Fiscalía General de la Nación para que con destino a este expediente aporte el proceso penal adelantado con ocasión del fallecimiento de la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO ocurrido el 25/09/2015, Exp. 194506107360201580122.

El despacho se abstendrá de remitir el expediente a la Junta de Calificación de Invalidez toda que en este proceso se resolverá el origen de la contingencia.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE EMPOMER ESP:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese y hágase comparecer como prueba testimonial a los señores MONICA ANDREA GOMEZ PAJAJROY, LUBY JHOANA LOPEZ ERAZO, SANDRA PATRICIA OEJDA CARLOSAMA.

b.2.) PRUEBAS DE POSITIVA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda



INTERROGATORIO DE PARTE: El señor EDWIN LOPEZ RAMOS absolverá el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la ARL.

TESTIMONIAL: Cítese y hágase comparecer como prueba testimonial a los señores JHON JAIRO SANCHEZ BALCAZAR, CARMEN CECILIA SANCHEZ Y YOHANI SANCHEZ CAMILO.

b.3.) PRUEBAS DE PORVENIR S.A.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

a) Interrogatorio de parte del demandante (10:33 am a 11:20 am).

b) Testimonio de DALILA ZAMBRANO RODRIGUEZ (10:24 am a 11:45 am).

Auto: Acepta desistimiento de los testimonios de la demandada EMPOMER ESP.

c) Testimonio de MELIDA PATIÑO PINTA (11:50 am a 12:06 pm).

d) Testimonio de MAURICIO DAVID LÓPEZ (12:14 pm a 12:34 pm).

AUTO: Corre traslado pruebas documentales aportados por las partes.

Se clausura el debate probatorio.

Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:12:53 p.m.)

Dr. DARBEY LEDEZMA ACOSTA, Apdo demandante (12:53 a 01:03 pm.)

Dr. JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, Apdo EMPOMER. (01:03 a 01:08 pm)

Dr. EDWIN ALFONSO MARTINEZ TAFUR, Apdo POSITIVA (01:08 a 01:22 pm)

Dra.MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL,Apda PORVENIR (01:22 a 01:35 pm).

10) H:01:35 p.m. Receso hasta las 04:30 p.m., del día lunes próximo 20 de febrero de 2023, a efectos de dictar sentencia.



Se reanuda la audiencia el día jueves 02 de marzo de 2023, en razón a la reprogramación de la misma de que fuera objeto la fecha del lunes 28 de febrero de 2023, con la aceptación de los mandatarios judiciales de las partes participantes.

SENTENCIA. (H:04:29 p.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar que **la contingencia en la que perdió la vida la señora SARY YISELL PINTA PATIÑO** y ocurrida el 25/09/2015, es de origen común.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda frente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** por las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.

Tercero. Declarar la falta de legitimación material por pasiva de la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MERCADERES CAUCA ESP -EMPOMER ESP.**

Cuarto. DECLARAR que el señor EDWIN LOPEZ RAMOS en su condición de compañero permanente, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor EDWIN ALJANDRO LOPEZ PINTA y la joven KAREN NATALIA LOPEZ PINTA, actualmente mayor de edad, tienen derecho a una pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, nit 800.114.331-3, con ocasión del fallecimiento de la afiliada SARY YISELL PINTA PATIÑO.

Quinto. Negar la excepción de prescripción de mesadas pensionales, por las razones expuestas en esta audiencia.

Sexto. Consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de EDWIN LOPEZ RAMOS en su condición de compañero permanente y de los hijos de la afiliada fallecida EDWIN ALEJANDRO LOPEZ PINTA y KAREN NATALIA LOPEZ PINTA a partir del 25/09/2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal y a razón de 13 mesadas al año, sin perjuicio de los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

Séptimo. CONDENASE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al pago en favor del señor EDWIN LOPEZ RAMOS del 50% del monto de las mesadas pensionales causadas a partir del 25/09/2015 cuyo valor acumulado a 28/02/2023 asciende a la suma de \$40.619.478,00, sin perjuicio de las que se acusen a futuro y de los descuentos por aportes en salud que por ley deban efectuarse.

Octavo. CONDENASE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al pago en favor del menor EDWIN



ALEJANDRO LOPEZ PINTA del 25% y 50% del monto de las mesadas pensionales causadas a partir del 25/09/2015, respectivamente, según las consideraciones expuestas en esta audiencia de juzgamiento, cuyo valor acumulado a 28/02/2023 asciende a la suma de \$29.381.135,00, sin perjuicio de las que se acusen a futuro y de los descuentos por aportes en salud que por ley deban efectuarse.

Noveno. **CONDENESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al pago en favor de la joven KAREN NATALIA LOPEZ PINTA del 25% el valor del monto de las mesadas pensionales generadas entre el 25/09/2015 y el 31/01/2020, fecha en cumplió la mayoría de edad, cuyo valor acumulado corresponde a la suma de \$10.548.892,00, sin perjuicio de los descuentos por aportes en salud que por ley deban efectuarse.

Decimo. Declara probada la excepción de pago parcial de mesadas pensionales para cada uno de los accionantes por los valores de \$4.715.889,00 en el caso del señor EDWIN LOPEZ RAMOS; por valor de \$2.357.945,00 en el caso del menor EDWIN ALEJANDRO LOPEZ PINTA y \$2.357.945,00 en el caso de la joven KAREN NATALIA LOPEZ PINTA

Decimo primero. Las sumas reconocidas por mesadas pensionales deberán actualizarse por la AFP PORVENIR S.A de acuerdo a la formula contenida en esta audiencia de juzgamiento.

Decimo Segundo. CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A. Se estiman las agencias en derecho en una suma igual a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago, y que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

La decisión fue notificada en Estrados.

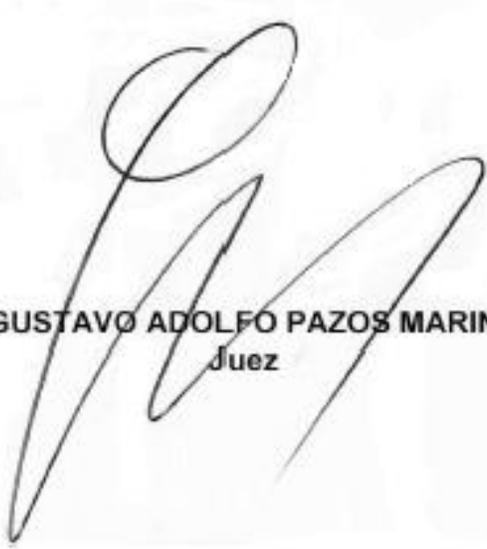
FUE OBJETO DE APELACION por el apoderado Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente.(H:05:20 a 05:24 p.m.).

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado. **NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Finaliza la audiencia siendo las cinco y veintiséis minutos de la tarde (05:26 p.m.) de hoy jueves 02 de marzo de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|---------------------------------------|--|-----------------------|------------|
| 2020 00150 00 | ORDINARIO LABORAL | AICARDO ESPINOSA VELASCO | PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. MPFRE S.A. COLPENSIONES | MARZO 23/ 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): SANDRA LÓPEZ | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO GABRIEL RESTREPO CAICEDO MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ | | |
| | | | | | FLM |

Popayán, Cauca, **17** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|---|--|-----------------------|------------|
| 2022 00245 00 | ORDINARIO LABORAL | FELICIANO VALENCIA MONTAÑO | PORVENIR S.A. COLPENSIONES | JUNIO 28/ 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MAURICIO JOSÉ LUNA URREA | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ | | |
| | | | | | LHB |

Popayán, Cauca, **21** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|---|--|-----------------------|------------|
| 2022 00301 00 | ORDINARIO LABORAL | GREGORIO GUTIERREZ CORDOBA | PORVENIR S.A. COLPENSIONES | JUNIO 28/ 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JHON JAIRO SALAZAR ARIAS | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ | | |
| | | | | | LHB |

Popayán, Cauca, **21** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario